

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA “LEY DEL FONDO NACIONAL CANON PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA”

PROYECTO DE LEY

LEY DEL FONDO NACIONAL CANON PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto crear el “Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología” para fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico utilizando recursos provenientes del canon, sobre canon y regalías mineras.

Artículo 2. Creación del Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología

Créase el Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología, en adelante el Fondo, que se constituye por el 3% de los recursos provenientes del canon, sobre canon y regalías mineras.

Artículo 3. Características del Fondo

El Fondo es de carácter intangible, permanente, concursable e inembargable; con sus recursos se constituye un fideicomiso que se destina única y exclusivamente al financiamiento de proyectos para la investigación científica y el desarrollo tecnológico acordes con los fines prescritos en el artículo 4 de la presente Ley.

A través del reglamento se designa al fiduciario del fideicomiso y se emiten disposiciones para su funcionamiento, complementarias a las de la presente Ley.

Artículo 4. Gestión del Fondo

El Fondo se encuentra dentro del ámbito de gestión del Ente Rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, ente Rector en adelante. En tal sentido, este se encarga del diseño, administración y ejecución de los concursos para que los potenciales beneficiarios del Fondo accedan al financiamiento con los recursos del Fondo a través de la presentación de proyectos.

Estas funciones pueden ser delegadas por el Ente Rector a otras entidades del referido sistema.

Artículo 5. Fines del Fondo

Los fines del Fondo son el fomento de:

1. La investigación científica;
2. El desarrollo tecnológico;
3. La innovación tecnológica;
4. La formación de investigadores altamente calificados a través de estudios de maestría y doctorado; y
5. El fortalecimiento de programas de doctorado que se impartan en el país por las universidades de forma independiente o en consorcio.

El Fondo financia, a través de concursos, proyectos para el cumplimiento de estos fines, los cuales deben contribuir al desarrollo social y productivo de las regiones, y a su sostenibilidad ambiental. Además del financiamiento de proyectos, el Fondo financia también la creación de capacidades de investigación y desarrollo.

Artículo 6. Beneficiarios del Fondo

Solo pueden acceder a los recursos del Fondo los siguientes beneficiarios:

1. Las universidades públicas;
2. Las universidades privadas sin fines de lucro siempre que se asocien con una universidad pública de una circunscripción departamental distinta a la de su sede principal;
3. Los institutos públicos de investigación;
4. Los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica de naturaleza pública;
5. Los centros de investigación públicos;

Artículo 7. Orden de priorización para el financiamiento

El orden de priorización para recibir los recursos del Fondo se establece en el Reglamento de la presente Ley, dándose preferencia a los proyectos que beneficien a las circunscripciones en donde se originan los recursos del canon, sobrecanon y regalías mineras.

Artículo 8. De los concursos

El Ente Rector es el encargado del diseño, administración y ejecución de los concursos para el financiamiento de proyectos, así como del seguimiento y monitoreo de estos, en atención al cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 4 de la presente Ley.

El Ente Rector emite los lineamientos correspondientes para el otorgamiento del financiamiento, considerando:

1. Las políticas y planes nacionales, dando preferencia a los contemplados en los planes regionales.
2. Las diferencias en las capacidades de investigación de las regiones, adecuándose a ellas y brindando acceso y oportunidad a todas con el fin de cerrar las brechas de investigación y desarrollo tecnológico existentes.
3. La promoción de la colaboración entre las entidades que formulan y desarrollan proyectos de ciencia, tecnología e innovación, tanto a nivel intrarregional como interregional.

El Ente Rector puede delegar a otras entidades del sistema la realización de las funciones previstas en el presente artículo.

Los concursos, las condiciones mínimas de colaboración y las modalidades de rendición de cuentas, se rigen por la presente Ley, su reglamento y las bases de cada concurso.

Artículo 9. Evaluación del Fondo

El Ente Rector evalúa cada dos (2) años, los resultados y el impacto generado por el Fondo. Para tal fin, publica informes y emite recomendaciones para la utilización eficaz y eficiente de dichos recursos.

Artículo 10. Informe al Congreso de la República

El Ente Rector informa anualmente, en el mes de marzo, al Pleno de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República, los resultados e impactos generados por el Fondo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 27506, Ley de Canon

1. Modifíquese el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los siguientes términos:

*“5.2 El canon será distribuido entre los gobiernos regionales y locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas. **Una parte del canon se destina a la Ciencia, Tecnología e Innovación a través del “Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología” y la asignación de recursos a las universidades por parte de los gobiernos regionales. Su distribución es la siguiente:***

a) El diez por ciento (10%) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.

b) El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.

c) El cuarenta por ciento (40%) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.

d) El veinte por ciento (20%) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural.

f) El dos por ciento (2%) del total del canon para las universidades públicas de la circunscripción del gobierno regional donde se explota el recurso natural.

e) El tres por ciento (3%) del total del canon al “Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología”.

El cien por ciento (100%) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial”.

2. Modifíquese el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los siguientes términos:

“6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.

También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.

*Los gobiernos regionales entregarán el **12,5% (doce coma cinco por ciento)** del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura **y equipamiento** que potencien su desarrollo.*

Los recursos que las universidades públicas reciban por concepto de canon serán destinados exclusivamente a la inversión en el financiamiento de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico y de su respectiva infraestructura y equipamiento, pueden, excepcionalmente, utilizar estos recursos para otorgar incentivos económicos a los

investigadores, debidamente calificados como tales, que ejecutan proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, condicionados al cumplimiento de objetivos.

Las universidades públicas están facultadas para crear cuentas especiales e intangibles destinadas exclusivamente a la recepción y disposición de los recursos que les correspondan por canon, sobrecanon y regalías mineras, con el objetivo de que puedan gestionarlos con independencia de los procedimientos para la ejecución de sus presupuestos operativos. La disposición de los mencionados recursos es únicamente para los fines previstos en el párrafo precedente, bajo responsabilidad.

Dichas cuentas especiales también pueden ser utilizadas para la recepción y disposición de los recursos para fines de I+D+i que reciban de fondos concursables, públicos y privados, fuentes estatales, así como de otras fuentes privadas. La disposición de estos recursos es para el cumplimiento de los fines para los que fueron entregados.

El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley”.

SEGUNDA. Modificación de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera

1. Modifíquese el literal e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera, en los siguientes términos:

*“Artículo 8.- Distribución de regalía minera
(...)*

- e) El **2% (dos por ciento)** del total recaudado para las universidades nacionales de la región donde se explota el recurso natural y el **3% (tres por ciento)** para el **Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología**”.*

2. Modifíquese el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera, en los siguientes términos:

*“Artículo 9.- Utilización de regalía minera
(...)*

Los recursos que las universidades nacionales reciban por concepto de regalía serán destinados exclusivamente al financiamiento de proyectos de investigación científica y tecnológica, y a su respectiva infraestructura y equipamiento, que potencien su desarrollo”. Las universidades pueden, excepcionalmente, utilizar estos recursos para otorgar incentivos económicos a los investigadores, debidamente calificados como tales, que ejecutan proyectos de investigación científica y tecnológica, condicionados al cumplimiento de objetivos.

TERCERA. Modificación de las leyes que regulan el canon y sobrecanon petrolero

1. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 21678, modificado por la Ley 23538, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- *El del producto del canon que se establece en el artículo anterior constituye ingreso propio intangible del Departamento de Loreto y se aplicará en forma integral al desarrollo socio-económico del Departamento, con excepción del porcentaje destinado al Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología”.*

2. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 24300, en lo referente a los ingresos que por canon petrolero reciben las universidades públicas e incorporando como receptor al Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- *Los ingresos a los que se refieren las Leyes N^{os}. 23538, 23350 artículo 161, y disposiciones que lo ratifiquen o sustituyen y 23642 se distribuirán en los respectivos departamentos beneficiados, en la siguiente forma:*

(...)

- **2%** para las universidades públicas;

- **3%** para el Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología;

(...).”

3. Modifíquese el literal e) del artículo 2 de la Ley 28699, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- *Modificación de los índices de distribución*

(...)

e) El 3% del total de lo recaudado será para el Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología y el 2%, para las universidades públicas”;

4. Modifíquese el literal b) del artículo 2 de la Ley 27763, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- *Modificación de la distribución*

(...)

b) El 3% para el Fondo Nacional Canon para la Ciencia y Tecnología y el 2%, para las universidades públicas”;

CUARTA. Derogación de otras disposiciones

Deróguese cualquier otra disposición legal o infralegal que se oponga al contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Sobre el Ente Rector



Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el Ente Rector del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación es el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los sesenta (60) días naturales contados a partir de su publicación en Diario Oficial El Peruano.